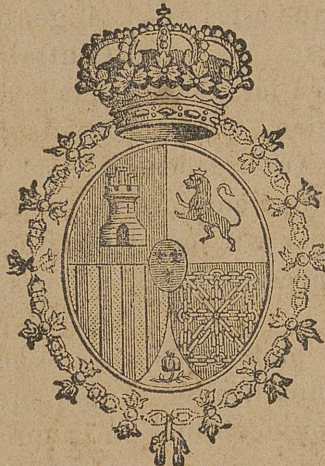


# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

### PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.  
Los anuncios se insertarán al  
precio de 25 céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

### PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

## Seccion primera.

### PARTE OFICIAL

#### Presidencia del Consejo de Ministros.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 3 de Julio de 1899)

## Seccion segunda.

#### Ministerio de Fomento.

##### EXPOSICION.

SEÑORA: La ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1878 determina en su art. 43 las reglas á que ha de sujetarse la concesion de licencias para los empleados civiles del Estado; más como los Maestros y Auxiliares de las

Escuelas públicas son, en su mayoría, empleados del Municipio ó de la provincia, no se aplicó á ellos la citada ley y se consideró subsistente la Real orden de 23 de Abril de 1864.

Despues ha sido preciso, en más de una ocasion, dictar disposiciones ministeriales para regularizar este servicio, y últimamente, por Real decreto de 11 de Diciembre de 1896, se privó á las Autoridades municipales y provinciales de la enseñanza, así como á los Jefes de la instruccion pública en los distritos universitarios, de casi todas las atribuciones que antes tenían respecto á la concesion de licencias para Maestros y Auxiliares de las Escuelas públicas; pero tal determinacion, inspirada, sin duda alguna, en buenos propósitos, no ha dado los resultados que de ella se esperaban. La concesion de licencias por las más altas Autoridades de la enseñanza, no sólo dificulta el despacho de otros asuntos al Director general de Instruccion pública y al Ministro que suscribe, sino que es excesivamente dilatoria para los Maestros y Auxiliares que la solicitan, siendo frecuente el caso de concesion de licencias cuando se ha pasado la oportunidad



de disfrutarlas; y no puede dar otro resultado la tramitacion larga y penosa á que estos expedientes se hallan hoy sometidos.

Conviene, por tanto, facilitar á los Maestros y Auxiliares dicha tramitacion, permitiendo conceder licencias á las Autoridades que estén más en contacto con los funcionarios que han de pedir las, las cuales, por este motivo, podrán conocer mejor la necesidad de las peticiones.

Para los casos de enfermedad prolongada se dictó en 13 de Abril de 1892 una Real orden, cuyos prudentes preceptos conviene afirmar en beneficio de los Maestros y Auxiliares de las Escuelas públicas; y á este propósito, el Ministro que suscribe se propone que tengan valor y eficacia de soberana disposicion las principales reglas de la que, hasta la fecha, es sencilla ordenacion ministerial.

No ocurre lo mismo con la Real orden de 14 de Marzo de 1893. Publicada con el propósito de mejorar el pago á los Maestros de Escuelas municipales de primera enseñanza, no pudo ser aplicada inmediatamente, y por otra Real orden de 29 de Mayo del mismo año se aplazó su ejecucion.

Después, con pretexto de tales disposiciones, se han dictado algunas otras para resolver expedientes particulares; pero demostrada por la practica la inutilidad de la medida, y estando hoy en desuso la aplicacion de sus preceptos, parece oportuno derogar las citadas disposiciones ministeriales y todas las demás que de ellas se derivan.

Por último, la sustitucion de los Maestros y Auxiliares de las Escuelas públicas, dispuesta por Real orden de 30 de Diciembre de 1896, debe conservarse en cuanto es útil para dichos funcionarios, modificándola de modo permanente en beneficio de la Caja de Derechos pasivos del Magisterio de primera enseñanza.

Las jubilaciones por imposibilidad física, más frecuentes de lo que se podía presumir cuando se dictó el reglamento de 25 de Noviembre de 1887, producen quebrantos de consideracion en los fondos de dicha Caja; y como el Ministro que suscribe se propone hacer cuanto sea posible para que no sufran menoscabo los derechos pasivos del Magisterio público de primera enseñanza, respondiendo

así á un interés general legítimo y á las inteligentes y reiteradas instancias de la Junta Central encargada de su custodia, ha considerado de necesidad modificar en este punto las disposiciones reglamentarias por imposibilidad física, en armonía con la Real orden de sustituciones personales de los Maestros y Auxiliares de las Escuelas públicas, salvando, como es consiguiente, las conveniencias y el interés principal de la educacion popular.

Fundado en los motivos expuestos, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 9 de Junio de 1899.—SEÑORA:  
A L. R. P. de V. M., *Marqués de Pidal*.

#### REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones expuestas por el Ministro de Fomento;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, Vengo en decretar lo siguiente:

#### Licencias y expedientes de observacion.

Artículo 1.º La pretension de licencias para Maestros, Maestras y Auxiliares de las Escuelas públicas de primera enseñanza, se fundará:

- 1.º En motivos de enfermedad debidamente justificada.
- 2.º En la necesidad de ampliar estudios profesionales en España ó en el extranjero.
- 3.º En solicitudes para practicar ejercicios de oposicion á Escuelas públicas ó para otros equivalentes.
- 4.º En la necesidad de atender á asuntos particulares.

Art. 2.º Corresponde á los Rectores de los distritos universitarios la concesion de licencias para ampliar los estudios profesionales en España. Las que se concedan por los demás motivos enumerados en el artículo anterior, no podrán exceder de los límites siguientes:

Las Juntas locales podrán conceder hasta quince días de licencia: las provinciales de instruccion pública y la municipal de Madrid, hasta treinta días; el Rector del distrito universitario, hasta cuarenta y cinco días; el Director general de Instruccion pública y el Ministro de Fomento hasta por un año.

Las licencias, cuya duracion haya de ser mayor de dos meses, sólo podrán pedirse y concederse por los motivos 2.º y 3.º consignados en el art. 1.º de este Real decreto.

En casos urgentes, los Presidentes de las Juntas locales podrán conceder licencia sin formacion de expediente hasta por el término improrrogable de ocho dias, y por el de quince, igualmente improrrogables, los Presidentes de las Juntas provinciales de Instruccion pública y el de la municipal de Madrid.

Los Directores y Directoras de las Escuelas Normales tendrán respecto á licencias de los Regentes y Auxiliares de las Escuelas prácticas graduadas, las mismas atribuciones que los Presidentes de las Juntas provinciales de Instruccion pública.

Art. 3.º Las peticiones de licencia se cursarán reglamentariamente, y sobre ellas informarán al margen ó al final de las instancias las Autoridades administrativas que hayan de tramitarlas.

Los peticionarios de licencia harán constar en la instancia, bajo su responsabilidad, el número y duracion de las licencias disfrutadas en el último trienio.

Toda concesion de licencia se anotará en el expediente personal del concesionario.

Art. 4.º No se podrá conceder licencias bajo ningún pretexto en un trienio al Maestro ó Auxiliar que haya disfrutado en tres años consecutivas otras tantas licencias.

Tampoco se podrá disfrutar dos licencias dentro de un año académico, á no ser por motivos de enfermedad, ni tres consecutivas para ampliar los estudios profesionales.

Art. 5.º Toda concesion de licencia caduca á los ocho días de comunicada al interesado, si éste no comienza á hacer uso de ella dentro de dicho plazo.

Art. 6.º Los Maestros y Auxiliares concesionarios de licencia quedan obligados á comunicar de oficio al Presidente de la Junta local, y al de la municipal, en Madrid, el día en que comienzan á hacer uso de ella, el día en que terminan, y, en ambos casos, la duracion de la licencia.

De estas comunicaciones dará traslado el Presidente al Inspector de primera enseñanza.

Art. 7.º La justificacion de enfermedad podrá ampliarse siempre que lo considere

conveniente la Autoridad que haya de conceder la licencia.

Art. 8.º Cuando un Maestro ó Auxiliar de Escuela pública contraiga enfermedad que le imposibilite para continuar en el cargo, será declarado en observacion por el Rector del distrito universitario durante cuatro meses.

Art. 9.º Esta declaracion se podrá hacer á instancia del mismo interesado ó á propuesta de las Juntas que intervienen en la administracion de la primera enseñanza. En el primer caso se solicitará del Rector con certificacion facultativa, y la instancia será informada por la Junta local y la provincial, y sólo por la municipal en Madrid.

El Rector, en vista de los informes, podrá pedir que se amplie como estime oportuno la justificacion de que existe la imposibilidad alegada.

En el segundo caso, dará comienzo el expediente por una comunicacion oficial de la Junta que considere conveniente incoarle.

De esta comunicacion, que se dirigirá al Rector, se dará traslado oficial al interesado.

El Rector que reciba dicha comunicacion designará tres Médicos, que reconocerán separadamente al Maestro ó Auxiliar interesado, y asimismo certificarán de oficio de la aptitud física del reconocido para el ejercicio de la enseñanza.

El Rector, en vista de estas certificaciones y de los informes que estime oportunos, resolverá el expediente, y del acuerdo podrá recurrir el interesado ante la Direccion general de Instruccion pública, pidiendo ampliacion de certificaciones médicas.

Art. 10. Si, cumplidos los cuatro meses de observacion, se considerase necesario prolongarla, podrá acordarse por otros cuatro, con las mismas formalidades establecidas para el primer período. En ningún caso podrá acordarse por tercera vez para un mismo individuo el pase al estado de observacion.

Art. 11. Terminado el segundo período de observacion, ó el primero, caso de que el segundo no se haya concedido, quedan los interesados en la obligacion de probar, con tres certificaciones médicas, que están en aptitud para dedicarse al ejercicio de la enseñanza.

Esta prueba podrá ampliarse á voluntad del Rector y en caso de no presentarla, se

incoará el expediente de jubilacion si el interesado cuenta más de sesenta años de edad, y el de sustitucion si el interesado no llega á esta edad y cuenta más de diez años en la enseñanza. Si no se encuentra en ninguno de estos casos, se decretará el cese en el destino del Maestro ó Auxiliar sometido á observacion.

Art. 12. El Maestro ó Auxiliar que habiendo estado en observacion enfermase nuevamente y perdiese la aptitud fisica para el ejercicio de la enseñanza antes de haber transcurrido tres años, será desde luego propuesto para la cesantía, si no lleva diez años en la enseñanza, y para la sustitucion si cuenta diez ó más de servicios.

Art. 13. El pase al estado de observacion y el tiempo que dure, que será de abono en la carrera, se hará constar siempre en el expediente personal del interesado.

Art. 14. Todo Maestro ó Auxiliar que solicite licencia mayor de ocho días, no siendo por causa de enfermedad, ó haya de pasar al estado de observacion, propondrá á la Junta provincial de Instruccion pública y á la municipal en Madrid persona apta que le sustituya, siendo de cuenta del sustituido la retribucion del sustituto.

Se procurará que este funcionario sea titulado cuando el sueldo legal del que disfrute la licencia sea inferior á 825 pesetas, y tal circunstancia será preceptiva en todos los demás casos.

Art. 15. Cuando el Maestro ó Auxiliar que solicite licencia por tiempo mayor de ocho días no siendo por causa de enfermedad, ó haya de pasar al estado de observacion, no proponga persona que le sustituya, el Presidente de la Junta local ó el de la municipal de Madrid, en su caso, designará el sustituto con arreglo á lo que se dispone en el último párrafo del artículo anterior, á fin de que no se interrumpen las tareas escolares.

El sustituto así designado percibirá la mitad del sueldo del Maestro mientras éste disfrute la licencia.

Las mismas reglas se observarán cuando por cualquier causa haya necesidad de nombrar segundo sustituto.

Si por el cese del Maestro ó Auxiliar sometido á observacion vacase el cargo, tendrá

derecho el sustituto al nombramiento de interino con las obligaciones que á estos funcionarios imponga la legislacion vigente.

Art. 16. Los Maestros y Auxiliares que soliciten licencia para ampliar sus estudios profesionales, están obligados á matricularse como alumnos oficiales en alguna Escuela Normal Superior ó Central, y los Jefes de estos establecimientos comunicarán mensualmente á los Rectores respectivos si los Maestros y Auxiliares autorizados para tales estudios asisten ó no puntualmente á las clases: á fin de curso, comunicarán asimismo el resultado de los exámenes del Maestro ó Auxiliar, para que, trasladada la comunicacion á quien corresponda, se una copia de ella al expediente personal del interesado.

La falta de asistencia á las clases de los Maestros y Auxiliares autorizados para ampliar sus estudios profesionales, será considerada como abandono de destino cuando la ausencia no justificada de la respectiva Escuela Normal exceda de treinta días en un curso académico.

Art. 17. No se podrá conceder licencia para matricularse oficialmente en el curso de Pedagogía especial para sordomudos y ciegos establecido en el Colegio Nacional de este nombre, si al mismo tiempo no se solicita para matricularse en un curso del grado superior ó en el normal de las Escuelas Normales de Madrid.

Art. 18. Los maestros y Auxiliares de Escuela pública que obtengan licencia para ampliar sus estudios en el extranjero, aunque sea á titulo de alumnos normalistas pensionados, quedan obligados, mientras la disfruten, á acreditar el punto en que residen.

Al efecto, el día 1.º de cada mes se dirigirán de oficio al Presidente de la Junta local ó al de la municipal en Madrid, y al Rector del distrito universitario declarando la poblacion y domicilio de su residencia. Esta comunicacion será autorizada por el Representante de España en la misma poblacion, ó en caso de que no le hubiese, por el de otra poblacion próxima.

Art. 19. La falta en un mes de ambas comunicaciones autorizadas impedirá que se acrediten haberes al interesado mientras dure la licencia, y la falta en dos meses de ambos documentos será considerada como abandono de destino para todos los efectos legales.

Art. 20. Si en algún caso los Maestros y Auxiliares tienen necesidad de dejar el servicio de la Escuela por atender al de las armas, la orden de la Autoridad correspondiente se considerará como licencia de igual duración á la de la estancia en las filas, debiéndose cumplir en este caso con lo que preceptúan los artículos 14 y 15 del presente Real decreto.

Art. 21. Los Maestros ó auxiliares que se ausenten sin licencia de la localidad en que presten sus servicios ó no vuelvan á ella cuando la licencia haya terminado, quedan comprendidos en el art. 171 de la ley de Instrucción pública, é incurrirán en la responsabilidad á que haya lugar las Autoridades de la enseñanza que toleren esta situación irregular de dichos funcionarios.

Art. 22. En tiempo de vacaciones escolares podrán los Maestros y Auxiliares ausentarse de la localidad sin otro requisito que el de comunicarlo de oficio á la Autoridad inmediata, declarando en la comunicación el punto de la residencia accidental.

#### Sustituciones.

Art. 23. Los Maestros y Auxiliares las Escuelas públicas que, llevando diez años de servicios en la enseñanza, no cuenten sesenta de edad y se hallen imposibilitados para seguir ejerciendo el cargo, podrán solicitar y obtener la sustitución personal.

Si el Maestro ó Auxiliar impedido cuenta sesenta años de edad, será jubilado, y clasificado, si á ello tiene derecho, con arreglo á la ley.

Art. 24. Los expedientes de sustitución podrán incoarse también, en los casos á que se refiere el artículo anterior, por acuerdo de las Autoridades administrativas de la primera enseñanza.

Art. 25. Los Maestros y Auxiliares sustituidos por imposibilidad física no podrán pasar á la situación de jubilados hasta cumplir los sesenta años de edad. Al llegar á esta edad serán jubilados con la clasificación correspondiente á veinte años de servicios, ó si fuese más favorable, con la que les correspondiese en la fecha de la sustitución.

Art. 26. El tiempo de permanencia en el Magisterio de primera enseñanza en calidad de Maestro ó Auxiliar sustituido por imposibi-

lidad física, no se computará para ningún efecto de la carrera, á no ser para el de derechos pasivos; pero en tal caso sólo será computable la mitad del tiempo que los Maestros y Auxiliares puedan contar en la situación de sustituidos.

Art. 27. Los Maestros y Auxiliares sustituidos por imposibilidad física no podrán en ningún caso volver á la enseñanza, y la situación de sustituido es incompatible con cualquier cargo ó destino público ó particular gratuito ó retribuido, que requiera aptitudes físicas iguales ó superiores á las del Magisterio público de instrucción primaria.

Los que incurran en este caso de incompatibilidad quedarán fuera del Magisterio y perderán todos los derechos adquiridos en la carrera.

Art. 28. El Maestro ó Auxiliar que aspire á la sustitución solicitará en forma de la Junta provincial de Instrucción pública ó de la municipal en Madrid la designación de tres Médicos, que reconocerán separadamente al interesado y certificarán asimismo de si está ó no imposibilitado en absoluto para continuar prestando servicios en la enseñanza. Uno de los Médicos, por lo menos, desempeñará cargo público, y los tres se nombrarán por acuerdo de la Junta provincial, ó por la municipal en su caso, á propuesta del Ayuntamiento correspondiente al Municipio en que los Maestros ó Auxiliares presten sus servicios, excepto cuando los presten en establecimientos sostenidos por fondos provinciales; en tal caso, la propuesta de Médicos será formulada por la respectiva Diputación provincial.

Art. 29. Obtenida certificación facultativa de imposibilidad física, bien por unanimidad ó por mayoría de los Médicos llamados á certificar, los Maestros y Auxiliares que aspiren á sustituirse completarán el expediente añadiendo á las tres certificaciones facultativas la solicitud de sustitución dirigida á la Autoridad que haya de acordarla, la hoja de servicios certificada, y la partida de nacimiento legalizada en forma.

Art. 30. El acuerdo de las sustituciones para Maestros y auxiliares de las Escuelas públicas corresponde: á los Rectores de los distritos universitarios, si el sueldo del interesado es inferior á 825 pesetas; al Director gene-

ral de Instrucción pública, si el sueldo es de 825 pesetas, ó mayor, sin llegar á 2.000, y al Ministro de Fomento, si el sueldo es de 2.000 ó más pesetas.

En todo expediente de sustitucion será oída la Junta Central de Derechos pasivos del Magisterio de primera enseñanza.

Art. 31. El Maestro sustituido tiene derecho á disfrutar la mitad del sueldo y el aumento gradual, pero no podrá ascender en el escalafón provincial á título de Maestro sustituido; el Auxiliar sustituido disfrutará la mitad del sueldo, y uno y otro satisfarán los descuentos legales correspondientes á dichos haberes.

Art. 32. Los Maestros y Auxiliares que sustituyan á los impedidos por imposibilidad física, deberán poseer el título profesional correspondiente á la Escuela en que hayan, de prestar servicios.

Art. 33. La provision de plazas de sustitutos se hará con sujecion á lo que determinen las disposiciones vigentes respecto al grado y clase de Escuelas cuya dotacion corresponda al sueldo que haya de disfrutar el sustituto, si dicho sueldo se encuentra en la escala legal, ó, en caso contrario, al inmediato inferior de la misma escala.

Mientras se designan sustitutos en propiedad podrán hacerse nombramientos interinos con el haber correspondiente á los mismos sustitutos propietarios.

Art. 34. El tiempo servido como Maestro ó Auxiliar sustituto nombrado en propiedad con sujecion á las prescripciones de este Real decreto, será computable para los efectos de la carrera del interesado con arreglo al sueldo que perciba, si éste fuese de la escala legal ó con arreglo al inmediato inferior en caso contrario.

Para los efectos de derechos pasivos el tiempo servido como Maestro ó Auxiliar sustituto propietario, será equivalente á la mitad del mismo tiempo servido como Maestro ó Auxiliar en propiedad.

Art. 35. Los Maestros y Auxiliares sustitutos percibirán la mitad del sueldo correspondiente á la plaza que hayan de servir, con las retribuciones legales que cobrase el sustituido, y además disfrutarán la casa á que éste tuviere derecho.

Los Maestros y Auxiliares sustitutos satisfarán los descuentos legales correspondientes á sus haberes.

Art. 36. Los Maestros que hayan obtenido Escuela por permuta, no podrán ser sustituidos sin cumplir en ella dos años de servicios.

Art. 37. Queda terminantemente prohibido incoar y tramitar expedientes de Maestros y Auxiliares sustituidos, aunque aleguen y justifiquen haber recobrado aptitud física suficiente para volver al ejercicio de la enseñanza.

Art. 38. El Patronato general de las Escuelas de párvulos tendrá, respecto á licencias y expedientes de observacion y sustitucion del personal de dichas escuelas, las mismas atribuciones que las Juntas provinciales de Instrucción pública y que los Rectores de los distritos universitarios; así como las Presidentas de las Juntas locales de dicho Patronato y las mismas Juntas allí donde estén organizadas, tendrán respectivamente igual intervencion que los presidentes de las Juntas locales de primera enseñanza, y que estas mismas Juntas en los asuntos enumerados y en cuanto á dicho personal se refiera.

A tales efectos, los Maestros, Maestras y Auxiliares de las Escuelas de párvulos dirigirán las peticiones relacionadas con este Real decreto á las Juntas locales del Patronato, en las localidades en que estén organizadas, y en los casos correspondientes, á la Junta Central del mismo Patronato.

Art. 39. Quedan derogados el art. 20 del Real decreto de 11 de Diciembre de 1896; el párrafo primero del art. 35 y el art. 60, con sus disposiciones complementarias y ejecutivas, del Reglamento de 25 de Noviembre de 1887, las Reales órdenes de 13 de Abril de 1892, y 14 de Marzo de 1893, con sus disposiciones complementarias, así como la de 30 de Diciembre de 1896 y cuantas disposiciones se opongan al presente Real decreto.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.<sup>a</sup> Los expedientes de licencia y de observacion que estén en trámite al publicarse este Real decreto, se resolverán con arreglo á las disposiciones vigentes hasta la fecha.

2.<sup>a</sup> Los expedientes de jubilacion por imposibilidad física no resueltos al publicarse este Real decreto, se convertirán con sujecion

al mismo, en expedientes de sustitucion por la misma causa si los interesados no cuentan ya sesenta años de edad. En este caso continuará la tramitacion reglamentaria del expediente, que se resolverá con la jubilacion del interesado, si á ello hubiere lugar.

Dado en Palacio á nueve de Junio de mil ochocientos noventa y nueve.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Fomento, *Luis Pidal y Mon.*

(Gaceta del 13 de Junio de 1899.)

## Seccion cuarta.

### Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

#### MONTES PÚBLICOS.

El día 15 del actual y hora de las doce de mañana, tendrá lugar ante el Sr. Alcalde de Olmedo y con asistencia de un funcionario del ramo de montes la subasta primera para el aprovechamiento de 390 cargas de ramaje que no han sido extraídas en el plazo concedido para corta de 300 pinos en el monte titulado «Los Estados», perteneciente al pueblo de Olmedo, bajo el tipo de treinta y nueve pesetas con plazo de dos meses para la extraccion de los productos, hallándose á disposicion del público en el sitio en que ha de celebrarse la subasta los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir la misma y el citado aprovechamiento.

Valladolid 1.º de Julio de 1899.—El Gobernador, *Lorenzo Muñiz Gonzalez.*

Núm. 1.765.

### COMISION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

#### Sesion del 27 de Junio de 1899.

Examinada una instancia suscrita por don Felix Navarro, Concejal del Ayuntamiento de Puente Duero, en la que hace renuncia de dicho cargo por haber perdido la vecindad de indicado pueblo hace bastante tiempo; y

Considerando que no siendo como no es D. Felix Navarro vecino de Puente Duero, desde hace algunos meses, por haber fijado su residencia en esta Capital, la Comision provincial en sesion de ayer acordó admitir expresada renuncia y relevar al Sr. Navarro del

desempeño del cargo de Concejal del Ayuntamiento de Puente Duero, debiéndose de comunicar este acuerdo al Ayuntamiento de indicado pueblo y al interesado, así como la publicacion del mismo en el BOLETIN OFICIAL de la provincia á los efectos prevenidos en el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Valladolid 28 de Junio de 1899.—El Vicepresidente accidental, *Francisco Cuevas.*—El Secretario, *Celestino Bocos.*

Núm. 1.766.

### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VALLADOLID.

#### ANUNCIO.

A las doce de la mañana del día cinco del próximo mes de Agosto tendrá lugar en una de las Salas de la Casa Consistorial, bajo la Presidencia del Sr. Alcalde ó Delegado al efecto y de un Sr. Regidor en representacion del Excmo. Ayuntamiento, la subasta pública para la enajenacion de un solar sobrante de la vía pública, situado en el ángulo de las calles del Salvador y nueva de Lopez Gomez.

La subasta tendrá lugar por pliegos cerrados, no admitiéndose proposicion alguna que no cubra el tipo señalado para la misma, el cual es el de 31 pesetas el metro cuadrado.

Para ser licitador se consignará previamente en la Sucursal de la Caja de Depósitos de esta provincia la cantidad de 647 pesetas, depósito que se devolverá en el acto á los no rematantes.

El expediente con el plano y pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Secretaría del Negociado de Obras para los que deseen examinarle.

No se admitirá proposicion alguna que no se halle redactada en el papel correspondiente ó ajustada al siguiente

#### Modelo de proposicion.

D. F. de T., se compromete á la adquisicion del solar objeto de la subasta á razon de tantas pesetas (en letra) el metro cuadrado, aceptando todas las condiciones establecidas para ella.

(Lugar, fecha y firma).

Valladolid 30 de Junio de 1899.—El Alcalde, *Mariano G. Lorenzo.*

Talon núm. 40.

## PROVINCIA DE VALLADOLID.

### Partido judicial de Valoria la Buena.

Año de 1899 á 1900.

Repartimiento de la cantidad de cinco mil pesetas necesarias para cubrir el presupuesto de gastos carcelarios entre todos los pueblos del partido judicial, tomando por base lo que pagan al Estado por las contribuciones directas de territorial é industrial, con arreglo á la orden de 12 de Noviembre de 1874 y Real decreto de 11 de Marzo de 1886.

PUEBLOS.	Contribuyen al Estado por		Total base del reparto. Pesetas.	Cuota anual que corres ponde. Pesetas.	Idem al trimestre. Pesetas.
	Territorial. Pesetas.	Industrial. Pesetas			
Amusquillo. . . . .	3245	206	3451	73'35	18'34
Cabezón. . . . .	15827	1177	17004	361'50	90'38
Canillas. . . . .	5274	242	5516	117'27	29'32
Castrillo-Tejeriego. . . . .	6894	240	7134	151'65	37'91
Castronuevo. . . . .	9632	894	10526	223'78	55'94
Castroverde de Cerrato. . . . .	7203	484	7687	163'42	40'85
Cigales. . . . .	19922	1224	21146	449'55	112'39
Corcos. . . . .	11116	2527	13643	290'05	72'51
Cubillas de Santa Marta. . . . .	8140	232	8372	177'98	44'49
Esguevillas. . . . .	12894	1288	14182	301'50	75'38
Encinas de Esgueva. . . . .	7781	758	8539	181'53	45'38
Fombellida. . . . .	7595	621	8216	174'67	43'67
Mucientes. . . . .	12377	611	12988	276'10	69'03
Olivares de Duero. . . . .	8445	350	8795	186'98	46'74
Olmos de Esgueva. . . . .	4926	296	5222	111'00	27'75
Piña de Esgueva. . . . .	6732	716	7448	158'31	39'58
Quintanilla de Trigueros. . . . .	7280	202	7482	159'05	39'76
San Martín de Valbení. . . . .	9814	505	10319	219'38	54'84
Trigueros. . . . .	9422	780	10202	216'88	54'22
Torre de Esgueva. . . . .	4437	259	4696	99'83	24'96
Villaco de Esgueva. . . . .	2979	238	3217	68'38	17'09
Villafuerte. . . . .	5933	506	6439	136'88	34'22
Villanueva de los Infantes. . . . .	4068	304	4372	92'94	23'24
Villarmentero de Esgueva. . . . .	3127	188	3315	70'47	17'62
Villavaquerín de Cerrato. . . . .	8825	254	9079	193'00	48'25
Valoria la Buena. . . . .	14296	1911	16207	344'55	86'14
Totales. . . . .	218184	17013	235197	5000	1250

Es copia de la original obrante en el presupuesto de obligaciones carcelarias de este partido, aprobado por la Superioridad. Y á los efectos de su insercion en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, firmamos la presente en Valoria la Buena á 23 de Junio de 1899.—El Alcalde, Isaac Bustos.—El Secretario, Froilan Calvo.